VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

-1-

Lima, trece de octubre de dos mil diez.-

por los encausados Héctor Martín Chávez Romero y Héctor Mariano Chávez Pereyra, el Fiscal Superior y la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contra la sentencia de fojas seis mil setecientos ochenta y cuatro, del siete de abril de dos mill nueve, que condenó al primero como autor a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de fres años, y al segundo como cómplice secundario a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por la comisión del delito Tributario en la modalidad de defraudación tributaria en perjuicio del Estado, así como fijó en dos millones doscientos dieciocho mil veintiséis nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y condenó a Javier Elías Llanos Villavicencio como autor -por su actuación como Contador Público Colegiado- y cóntiplice primario del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años; interviniendo como ponente el señor Santá María Morillo; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado dé fojas seis mil ochocientos ochenta y ocho alega que se impuso a los encausados Chávez Romero y Llanos Villavicencio una pena por debajo del mínimo legal, sin tenerse en cuenta que actuaron en condición de Gerente General y Contador de la Empresa Industrias Galvanometálicas

-2-

Sociedad Anónima y se coludieron para utilizar facturas que contenían operaciones falsas con la finalidad de registrarlas en los libros contables, por lo que no se justifica la pena concretamente impuesta por no existir confesión sincera; que si bien el encausado Chávez Pereyra fue condenado a título de cómplice secundario, sin embargo, no se tuvo en cuenta que sí suscribió el documento dirigido a la Empresa Lucchetti Perú por presuntos servicios por un valor de trescientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis dólares americanos con ochenta centavos, y en el proceso señaló que mantuvo relaciones comerciales con los cuarenta y dos proveedores. por lo que su participación fue a título de cómplice primario y no secundario. Segundo: Que el abogado de la Procuraduría Pública Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en su recurso formalizado de fojas seis mil ochocientos ochenta y cinco alega que el Colegiado no tomó en cuenta que mediante escrito de fojas seis mil cincuenta y dos presentó su disconformidad con el monto de la reparación civil solicitado por el Fiscal Superior, en tanto que por escrito de fojas seis mil setenta y tres señaló el monto actualizado del perjuicio fiscal que asciende a la suma de trece millones doscientos noventa y un mil setecientos cuarenta y ocho nuevos soles, pedido que se oralizó en la audiencia de fojas seis mil setenta y seis, sin embargo, no fue considerado en la sentencia. Tercero: Que los encausados Chávez Romero y Chávez Pereyra en sus recursos formalizados de fojas seis mil ochocientos noventa y tres y seis mil novecientos veinte, respectivamente, alegan que no se tuvo en cuenta que los comprobantes de pago cuestionados habrían sido manipulados para determinarse que son falsos; que no concurrieron al juicio oral la totalidad de los representantes de las empresas

-3-

proveedoras intervenidas, de cuyo cruce de información se verificó las supuestas inconsistencias entre las facturas exhibidas con las entregadas por la Empresa Industria Galvanometálicas; que el dictamen pericial contable se emitió en base al Informe de Presunción de Delito emitido por el órgano fiscalizador de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Cuarto: Que, según la acusación fiscal de fojas cinco mil novecientos veintiséis, los encausados Chávez Romero, Chávez Pereyra y Llanos Villavicencio quien no interpuso recurso de nulidad, por lo que solo corresponde emitir pronunciamiento sobre la pena concretamente impuesta- en su condición de Contador, **Provectos** У Gerente de. Gerente General, Empresa Industria Galvanometálicas respectivamente, de la Sociedad Anónima se coludieron para utilizar comprobantes de pago falsos que contenían operaciones no realizadas y las registraron en los libros contables con la finalidad de obtener un crédito fiscal indebido determinación de Impuesto General las la correspondiente al ejercicio fiscal de los meses de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho y de enero a junio de mil noventa y nueve, dejando de novecientos Superintendencia Nacional de Administración Tributaria hasta por un monto de dos millones doscientos dieciocho mil veintiséis nuevos soles, conforme lo detectó el ente recaudador como resultado de una fiscalización efectuada a la aludida empresa contenida en el Informe de presunción de delito de Defraudación Tributaria fojas ochenta y cinco. Quinto: Que, en principio, las alegaciones de inocencia esgrimidas por los encausados Chávez Romero y Chávez Rereyra son desvirtuadas con la prueba documental y/o pericial incorporadas válidamente al proceso, que proporcionan una

419

V

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3351-2009. LIMA

-4-

suficiente información sobre los medios fraudulentos empleados con la finalidad de evadir o eludir la obligación tributaria -sustracción del cumplimiento del deber tributario-, de modo que sus conclusiones permiten llegar directamente al hecho constitutivo del delito de defraudación tributaria; que, en este sentido, la actividad probatoria es suficiente y la prueba de cargo es convincente para enervar la presunción de inocencia de los citados encausados, pues el Informe Especial aludido en el fundamento jurídico anterior, ratificado en sede plenarial -audiencias de fojas seis mil cuatrocientos doce, seis mil cuatrocientos cuarenta y dos, seis mil cuatrocientos sesenta y seis y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro-, concluyó que la Empresa Industrias Galvanometálicas Sociedad Anónima utilizó comprobantes de pago falsos, que contienen operaciones comerciales no realizadas y que fueron registradas en los libros contables con la finalidad de obtener el crédito fiscal del Impuesto General a la Ventas; que las peritos auditores encargadas del proceso de fiscalización en la audiencia de ratificación, precisaron que detectaron inconsistencias en cuanto a la cantidad, monto y autenticidad de los comprobantes de pago que fueron entregados por la citada empresa, la misma que fue favorecida con un crédito fiscal. Sexto: Que, asimismo, el Informe Pericial Contable de fojas seis mil quinientos tres -emitido por los peritos contables de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perúdeterminó que los comprobantes de pago registrados en el Libro de Compras de la Empresa Industrias Galvanometálicas Sociedad Anónima son falsos, lo que se corrobora con las testimoniales de Esperanza Victoria Matsuo Iwashita, Juan Antonio Alcántara Quiñónez, Luis Alberto Paredes Ángeles, José Dávila Escobedo, Diómedes Gutiérrez Arbieto y Clemente Collazos León, quienes en

-5-

sede plenarial -audiencias de fecha veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil ocho, y siete y veintiuno de enero de dos mil nueve, de fojas seis mil trescientos catorce, seis mil trescientos cuarenta y seis, seis mil trescientos sesenta y tres y seis mil cuatrocientos dos, respectivamente- se ratificaron en lo declarado ante el óraano de auditoría de la Superintendencia Nacional Administración Tributaria y señalaron que no realizaron las transacciones comerciales reflejadas en los comprobantes de pago incriminados ni realizaron la impresión de las facturas que se les puso a la vista. Séptimo: Que las conclusiones de ambos Informes periciales, que se interrelacionan y refuerzan entre sí, permiten formar convisción sobre la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal de los encausados Chávez Romero, Chávez Pereyra y Llanos Villavicencio, quienes se coludieron para eludir la obligación tributaria mediante la utilización de comprobantes fraudulentos y simulando transacciones comerciales con la finalidad de obtener el crédito fiscal y como consecuencia de ese crédito la empresa Industrias Galvanometálicas Sociedad Anónima dejó de tributar hasta por un monto de dos millones doscientos dieciocho mil veintiséis nuevos soles, lo que denofa un acuerdo clandestino para favorecer a la empresa aludida, que, en autos no existe ningún concreto cuestionamiento contra los Informes periciales ni se aporta dato alguno en el que se pueda fundar una posible indebida influencia o una supuesta falta de neutralidad de los peritos que realizaron la auditoría tributaria y contable, por lo que constituyen fuente de prueba válidamente utilizable para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que la determinación de responsabilidad penal y la pena concretamente impuesta se justifican lógica y racionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas en la

CM

-6-

comisión del hecho punible y los principios de resocialización y

proporcionalidad, así como el hecho de que ninguno de los encausados registra antecedentes penales, de modo que la respuesta punitiva tiene relación de proporcionalidad con el juicio de culpabilidad establecido en la sentencia, pues las exigencias que determinan la aplicación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad sino que se debe efectuar un juicio de ponderación entre la carga coactiva y fin perseguido por la conminación legal, de manera que tratándose de una deuda tributaria debe procurarse la viabilidad de su cumplimiento con los apremios que la ley prevé. Octavo: Que, de otro lado, es de precisar que la reparación civil cumple una función reparadora y resarcitoria de conformidad con el artículo noventa y tres del Código Penal, el cual establece que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; que, por tanto, la persona víctima de un delito puede pedir la restitución del bien, y si ello no fuera posible, podrá cobrar una indemnización por la pérdida del bien equivalente a su valor, así como exigir un pago por los perjuicios causados con la conducta delictiva; que, en este sentido, el daño material recae sobre el património en tanto que la indemnización por los daños y perjuicios está constituido por el menoscabo de orden patrimonial traducido en pérdidas de utilidad o de lucro -daño emergente o lucro cesante-; que, en el presente caso, se fijó en dos millones doscientos dieciocho mil veintiséis nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, que equivale al íntegro de la deuda tributaria, que comprende el contenido íntegro de la norma acotada -como se dejó establecido en la sentencia-, sin embargo, no existe proporcionalidad entre dicho monto y la magnitud de los daños y,

-7-

perjuicio, pues se fijó únicamente en función al monto de la deuda tributaria, por lo que se debe incrementar proporcionalmente; que, si bien el artículo veintiocho del Código Tributario establece que la deuda tributaria comprende el tributo, las multas y los interés -que comprende el interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo, el interés aplicable a las multas y el interés por aplazamiento-, estos solo pueden ser exigidos cuándo en la sentencia se fije el monto por concepto de reparación civil, pues recién a partir de este momento se está en presensia de una deuda penal líquida y exigible, de modo que la Sup**e**rintendencia Nacional de Administración Tributaria facultada a reclamar su pretensión en la vía que considere pertinente. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD èn la sentencia de fojas seis mil setecientos ochenta y cuatro, del siete de abril de dos mil nueve, que condenó a Héctor Martín Chávez Romero como autor del delito Tributario en la modalidad de defraudación tributaria en perjuicio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y a Héctor Mariano Chávez Pereyra como cómplice secundario del delito Tributario en la modalidad de defraudación tributaria en perjuicio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por igual plazo; y condenó a Javier Elías Llanos Villavicencio como autor -por su actuación como Contador Público Colegiado- y cómplico primario del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años; con lo demás que al respecto contiene. II. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que fijó en dos millones doscientos dieciocho mil veintiséis nuevos soles el monto por

Y) M

-8-

concepto de reparación civil; reformándola; **FIJARON** en dos millones quinientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente los encausados Héctor Martín Chávez Romero, Héctor Mariano Chávez Pereyra y Javier Elías Llanos Villavicencio a favor de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT-; dejándose a salvo el derecho de la referida entidad agraviada a exigir el pago de los intereses en la vía legal que considere conveniente; y los devolvieron. Interviniendo el señor Calderón Castillo por licencia del señor Rodríguez Tineo.-

Cue Bur

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLFC, Barandiaras

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

SECRETARIO (8)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA





EXPEDIENTE N° 529-2007

Corte Superior de Justicia de Lima

C.S. N° 3351-2009

DICTAMEN N° /S& -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Viene a esta Fiscalía el presente proceso, en mérito a los Recursos de Nulidad interpuestos por el Representante del Ministerio Público, la Parte Civilia y los procesados Héctor Martín Chávez Romero y Héctor Mariano Chávez Pereyra, contra la sentencia de vista de fs. 6784/6877, su fecha 07 de Abril del año 2009, que falla: CONDENANDO a HÉCTOR MARTÍN CHÁVEZ ROMERO como autor y a HÉCTOR MARIANO CHÁVEZ PEREYRA como cómplice secundario del Delito de Defraudación Tributaria -tipificado en los artículos 1°, 2° inciso a), 4° inciso a) y 5° inciso c) del Decreto Legislativo N° 813en agravio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT); asimismo, CONDENANDO a JAVIER ELÍAS LLANOS VILLAVICENCIO como autor del Delito de Defraudación Tributaria -tipificado en el artículo 5º inciso c) del Decreto Legislativo Nº 812 y como cómplice primario del Delito de Defraudación ৰুributaria –tipificado eń tos artículos 1º, 2º inciso a) y 4º inciso a) del Decreto दे egislativo Nº 813– en agravio de la Superintendencia Nacional de Administración gributaria (SUNAT); imponiéndoles a Héctor Martin Chávez Romero CUATRO ÃÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el período de TRES AÑOS, a Héctor Mariano Chávez Pereyra TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida por igual término, à à Javier Elías Llanos Villavicencio TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el término de DOS AÑOS; asimismo, imponiéndoles SETESCIENTOS DÍAS-MULTA e INHABILITACIÓN por el término de SEIS MESES; y, fija en DOS MILLONES

MAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T)





DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTISEIS NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor de la SUNAT.

I. RECURSOS IMPUGNATORIOS:

El Representante del Ministerio Público, fundamenta su recurso a fs. 390/391, en el extremo del quantum de la pena impuesta a los acusados, señalando que ser ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal sin que exista circunstancia atenuante alguna; que asimismo, no se ha tenido en cuenta la gravedad de los hechos. Por otro lado, alega que el grado de participación del procesado Héctor Mariano Chávez Pereyra es a título de cómplice primario y no de cómplice secundario, conforme así lo han acreditado las pruebas actuadas durante todo el proceso.

El Abogado representante del Procurador Público Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en su escrito de fs. 6885/6887, sostiene que el monto de la reparación civil fijado por el Colegiado no guarda proporción con el monto del agravio ocasionado al fisco. Que no se ha tenido en cuenta que aquélla comprende no sólo el perjuicio fiscal ocasionado (deuda tributaria) sino también la indemnización correspondiente; por lo que solicitan que el monto de la reparación sea elevado al monto calculado en el escrito de fs. 6073/6075.

Primera Fiscalía Suprema en lo

Los procesados Héctor Martín Chávez Romero y Héctor Marino Chávez Pereyra, fundamentan sus recursos a fs. 6893/6919 y 6920/6935 respectivamente, sosteniendo que el Colegiado no ha efectuado una debida apreciación de los hechos incriminados, ni ha compulsado adecuadamente las pruebas actuadas, a fin de esclarecer con certeza su responsabilidad penal, ya que, no se ha tenido en cuenta los alegatos formulados por su Abogado Defensor





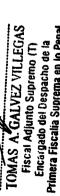
respecto a la inconducta funcional en la que habría incurrido la auditora que realizó la fiscalización a su representada; pues, los comprobantes de pago entregados habrían sido manipulados para determinarse que son falsos; asimismo, al juicio oral no concurrieron la totalidad de empresas proveedoras intervenidas, de cuyo cruce de información se verificó las supuestas inconsistencias entre las facturas que éstas exhibieron con las entregadas por su representada. Finalmente, señalan que el dictamen pericial contable fue una mera remisión al informe de presunción de Delito Tributario que elaboró la SUNAT, por lo que no constituya prueba que genera certeza de su responsabilidad penal. Por estas razones, solicitan que se les absuelva de la acusación fiscal.

II. HECHOS IMPUTADOS:

Se incrimina a los procesados HÉCTOR MARTÍN CHÁVEZ ROMERO, HÉCTOR MARIANO CHÁVEZ PEREYRA y JAVIER ELÍAS LLANOS VILLAVICENCIO, en su calidad de Gerente General, Gerente de Proyectos y Contador de la Empresa INDUSTRIAS GALVANOMETÁLICAS S.A. que en connivencia y utilizando comprobantes de pago falsos, que contenían operaciones no realizadas, haberlas registrado en los libros contables con el fin de obtener derecho a crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas (IGV), durante los ejercicios fiscales de Enero a Diciembre de 1998 y de Enero a Junio de 1999, evadiendo de esta forma los tributos reales que debió pagar al Fisco; lo que ocasionó un perjuicio económico ascendente a S/. 2'218,026.00 nuevos soles.

III. ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO:

Los tipos penales imputados a los procesados Héctor Martín Chávez Romero, Héctor Marino Chávez Pereyra y Javier Elías Llanos Villavicencio, consisten en dejar de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, mediante la consignación de pasivos falsos para anular o







reducir el tributo a pagar o la obtención de exoneraciones, o inafectaciones, reintegros, saldos a favor o crédito fiscal simulando hechos que permitan gozar de los mismos (artículos 1º, 2º inciso a), 4º inciso a) y 5º inciso c) del Decreto Legislativo Nº 813}.

El crédito fiscal es el monto constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en los comprobantes de pago que respaldan la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. La ley establece que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes: a) que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto con la Renta; b) que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el Impuesto.

Con estas premisas, de la evaluación de los actuados, se advierte que la comisión de los tributarios ha asido acreditada así como la importe no coincidían con las facturas de venta de los mencionados proveedores; asimismo, se realizó el cruce de información con diez (10) imprentas de los



proveedores observados, cuyos titulares negaron haber realizado la impresión de las facturas observadas exhibidas por la Empresa INDUSTRIAS GALVANOMETÁLICAS S.A. durante la intervención (véanse fs. 3027/3254), habiéndose ocasionado al fisco un perjuicio fiscal ascendente a S/. 2'218,026.00 nuevos soles, correspondiente la crédito fiscal obtenido indebidamente.

Dicho Informe ha sido debidamente ratificado en el juicio oral por las auditoras, a cargo del proceso de fiscalización, Fanny Vargas Murga, Hilda Pantigoso Choque v Pilar Guerra Mori (fs. 6412/6427, 6441/6456, 6464/6489 y 6493/6500% quienes señalaron que los procesos de cruce de información se efectuaron en forma regular, se tomaron como muestra determinado número de proveedo de que figuraban en los comprobantes de pago entregados por INDUSTRIAS GALVANOMETÁLICAS S.A., así como un determinado número de imprentas que supuestamente habíano impreso dichos comprobantes y se entrevistaron a los titulares de dichas razones sociales, logrando encontrar inconsistencias en cuanto a la cantidado monto y autenticidad de los referidos comprobantes, por lo que concluyeron que INDUSTRIAS GALVANOMETÁLICAS S.A., se habría favorecido con un crédito fiscal sustentado con comprobantes de pagos falsos. Asimismo, los testigos Esperanza Victoria Matsuo Iwashita (imprenta "Virgen de Guadalupe S.R.L.), Juan Antonio Alcántara Quiñónez (empresa "Logotipo Comercial Color Service") y Luis Alberto Paredes Ángeles (empresa "Grafica Pamer S.R.L."), en juicio oral se ratificaron en sus declaraciones en las que negaron haber efectuado la impresión de las façturas cuestionadas (fs. 6314/6335); en igual sentido, la declaración del testigo Diómedes Gutiérrez Arbieto, Gerente General del Centro de Pinturas y Fetreterias S.A. (fs. 6363/6371), **INDUSTRIAS** proveedora de negó que su representada sea GALVANOMETÁLICAS S.A., pues 14 de los 17 productos señalados en los comprobantes de pago -según las instrumentales de fs. 169/172, no eran vendidos

IOMAS X. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la



en su empresa, y los montos de los mismos eran demasiado elevados, por lo que se trataban de facturas falsas.

De este modo, el referido Informe constituye una prueba idónea de la comisión de las modalidades de defraudación tributaria señaladas, por lo que las alegaciones de los procesados recurrentes en el sentido que las auditoras Hilda Pantigoso Choque y Pilar Guerra Mori incurrieron en una serie de irregularidades al momento de efectuar la fiscalización, no se ajusta a la realidad de los hechos, por el contrario, constituiría una estrategia para eludir su responsabilidad penal; tanto más si, las quejas formuladas ante la SUNAT por retiro en forma inconsulta de comprobantes de pago de compras y por inconducta funcional fueron declaradas infundadas mediante la Resolución de Intendencia de fs. 112. Asimismo, el hecho que las declaraciones de los demás titulares de las empresas proveedoras no hayan sido ratificadas en juicio oral, tampoco descarta el carácter probatorio del Informe elaborado por la SUNAT, sobre todo, si se agotaron los medios de conminación para la concurrencia al juicio oral de dichos testigos.

Sumado a ello, el Informe de la SUNAT fue corroborado por el Dictamen Pericial de fs. 6503/60507, en el que los peritos contables de la Policía Nacional del Perú, concluyeron que los comprobantes de pago registrados en el libro de compras de la empresa requerida eran falsos, precisando que arribaron a dicha conclusión luego de haber analizado toda la documentación obrante en el expediente, que resultaba suficiente (véase el acta de la audiencia de fs. 6508/6513), y no producto de una revisión superflua como alegaron los procesados recurrentes.

Con relación a la responsabilidad penales de los procesados recurrentes **Héctor Martín Chávez Romero y Héctor Marino Chávez Pereyra**, cabe precisar que el sujeto activo del delito tributario es toda persona natural que tenga la calidad de deudor tributario, es decir, el sujeto pasivo de la





relación jurídica tributaria (el contribuyante o el responsable obligado al cumplimiento de la prestación tributaria); y si el deudor tributario es una persona jurídica, será de aplicación el Art. 27º del Código Penal, que sanciona a quien comete el delito bajo la modalidad de representante de la persona jurídica o como socio representante autorizado, trasladándose a éstos –sólo a efectos punitivos – la cualidad especial de deudor tributario.

Así las cosas, el procesado Chávez Romero en su condición de Gerente General, resulta responsable de la comisión de los delitos imputados a título autor, por haber tenido a su cargo la administración y funcionamiento cemercial de la empresa, habiendo dispuesto la consignación de operaciones en comprobantes de pago para obtener un crédito fiscal indebido y así evadir el pago correspondiente del IGV, para lo cual contó con la colaboración esencial del condenado Javier Elías Llanos Villavicencio, quien en su condición de contador de la citada empresa -y no un obligado principal (extra neus)- era el encargado de registrar los comprobantes de pago en el libro de compras de la empresa, así como de verificar de autenticidad de dichos comprobantes, por lo que su participación en la comisión de los delitos previstos en los artículos 1º, 2º inciso a) y 4º inciso a) del Decreto Legislativo Nº 813, es la título de cómplice primario, y en calidad de autor respecto al delito tipificado en el Art. 5º inciso c) del Decreto Legislativo Nº 813, al haber consignado datos falsos en los libros y registros contables de INDUSTRIAS GALVANOMETÁLICAS S.A.

Finalmente, respecto a la participación del procesado Chávez Pereyra, se tiene que ésta es a título de cómplice secundario, conforme ha considerado la Sala en la sentencia impugnada, toda vez que si bien éste en su se se secundario de Gerente de Proyectos conjuntamente con el procesado Chávez Romero (Gerente General y padre) colocaban las facturas falsas en el file de comprobantes de pago a registrar; también es cierto que no teniendo la condición de obligado principal (extra neus) su colaboración no resultó imprescindible para la

IOMAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T)





comisión de los delitos imputados por parte de **Chávez Romero**, resultando conforme a derecho que haya sido sancionado en dicho grado de participación.

En cuanto al extremo de la pena, en atención a lo anterior, se tiene que las consecuencias punitivas por la consideración de autoría así como por la complicidad primaria de ninguna forma pueden establecer la rebaja del marco punitivo por debajo del mínimo legal fijado en el tipo penal, salvo que la complicidad sea secundaria, como así lo prevén los artículos 23º y 25º del Código Penal. Así, el procesado Javier Elías Llanos Villavicencio habiendo sido consciente que aportaba elementos claves para la concreción de la defraudación tributaria, que consistieron en incorporar facturas falsas y registrar en la contabilidad de la empresa, en coordinación con el autor principal (el procesado Héctor Martin Chávez Romero) quien no sólo obtuvo las facturas falsas sino que tenía el poder de definir sobre los mismos como representante de la empresa. En consecuencia, la pena no puede ser inferior al mínimo legal que prevé el tipo legal (08 años), sobre todo, si no existe en relación a cada uno de ellos, circunstancias de atenuación excepcional que obligue a una pena inferior, como sucede con el procesado Héctor Marino Chávez Pereyra al no haber brindado un aporte esencial para la defraudación al fisco. Por tanto, la pena impuesta a los procesados Chávez Romero y Llanos Villavicencio ha de ser el mínimo legal; en cambio, la impuesta al procesado Chávez Pereyra resulta conforme a derecho.

MAS A. GALVEZ VILLEG Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la Respecto a la Reparación Civil, es de tener presente: a) que ésta comprende el monto del agravio material que sufrió la agraviada y, además, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (Artículo 93º del Código penal); y, b) que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible –autores y partícipes (Artículo 95º del anotado Código).

Sin embargo, cabe precisar, que según el artículo 191º del Código Tributario, no habrá reparación civil en los delitos tributarios cuando la





Administración Tributaria haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria correspondiente, que es independiente a la sanción penal. Así, a efectos de la reparación civil, la deuda tributaria como expresión legal fijada por la legislación tributaria, ha de comprender la totalidad de la misma (cuota tributaria), incluidas los demás pagos impuestos legalmente (intereses y multas), sin perjuicio de los poderes de cobro que tiene la Administración Tributaria, los cuáles han de tener en cuenta la jurisdicción penal.

Como en el presente caso no se pagó ni pudo cobrarse la deuda tributaria, es menester entender la reparación civil desde la deuda tributaria impaga, por lo que para la determinación del monto se debió tener en consideración la liquidación actualizada formulada por la Administración Tributaria a fs. 6075, tanto más si no existe al respecto objeción alguna, y sobre todo si, en la acusación fiscal a los cinco mil nuevos soles pedidos se agregó la devolución del monto defraudado. Por lo que, el petitorio del Procurador Público resulta amparable.

IV. OPINIÓN FISCAL.-

Por estas cońsideraciones, esta Fiscalía Suprema Penal, es de OPINIÓN: que la Sala de su Presidencia, declare: HABER NULIDAD en la sentencia de fs. 6784/6877, en cuanto fija para HÉCTOR MARTÍN CHÁVEZ ROMERO cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y para JAVIER ELÍAS LLANOS VILLAVICENCIO tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente; y, Reformándola se les imponga OCHO AÑOS de pena privativa de libertad; HABER NULIDAD en el extremo de la señalada sentencia que fijó en dos millones doscientos dieciocho mil veintiséis nuevos soles como monto de la reparación civil que solidariamente deben abonar los procesados Héctor Martín Chávez Romero, Juan Elías Llanos Villavicencio y Héctor Mariano Chávez Pereyra; y, Reformándola se fije en TRECE MILLONES

OMAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Cespacho de la imera Fiscalia Suprema en lo Penal



DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO NUEVOS SOLES; y, NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la sentencia recurrida.

OTROSÍ DIGO: El Fiscal que suscribe se avoca al conocimiento del presente proceso, en virtud a la Resolución Nº 1247-2010-MP-FN, expedida por la Fiscalía de la Nación con fecha 23 de Julio del presente año.

13 15 15 Lima, 13 de Agosto de 2,010.

TAGV/kra.

Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la Primera Fiscalia Suprema en lo Penal